

La responsabilidad civil de los docentes

Enrique J. del Bosque Zapata
Profesor de EGB y licenciado en Derecho

Se entiende por responsabilidad civil el deber de indemnizar cuando se cause un daño interviniendo culpa o negligencia. En nuestro derecho para que se pueda hablar de responsabilidad se tendrán que dar, por tanto, los siguientes supuestos: un daño a otra u otras personas, una relación causal entre el proceder del responsable y el perjuicio y, por último, que el comportamiento de la persona causante del daño sea culpable o negligente.

Es evidente que en el ejercicio de la profesión docente se producen situaciones de riesgo que pueden desembocar en una variedad de sucesos (daños o destrozos provocados por los alumnos, lesiones, accidentes mortales, etcétera) que hacen gravosa la realización de una serie de actividades escolares o extraescolares.

Hace poco tiempo la Ley 1/1991 de 7 de enero modificó los Códigos Civil y Penal en materia de responsabilidad civil del profesorado, eliminando la «culpa in vigilando»; la ley reconoce, por tanto, que en este momento es imposible la exigencia al profesorado de un deber de vigilancia paternal y omnipotente sobre el alumnado, en la realización de su trabajo. Dicho esto, ¿cómo queda la situación?

En el caso de los daños producidos por los alumnos menores de dieciocho años, responden las personas o entidades titulares del centro, siempre que los alumnos se hallasen bajo el control o vigilancia del profesorado del centro, desarrollando actividades escolares, extraescolares o complementarias.

En el caso de que sean los alumnos los dañados, responderá el titular del centro (Administración o empresario), salvo casos de fuerza mayor (acontecimiento externo e inesperado, imprevisible o irresistible y ajeno totalmente al funcionamiento de la actividad). Por ejemplo, un rayo, un terremoto o similares. Sin embargo, aquí hay que tener presente que el titular del centro de enseñanza podrá exigir de los profesores las cantidades satisfechas si éstos hubiesen incurrido en dolo, es decir, mala fe o culpa grave. Si el centro fuese privado, reclamará judicialmente contra el profesor y en la sentencia se apreciará o no la existencia del dolo o de la culpa. Si el centro fuese público, la Administración educativa tendrá que incoar un expediente a tal efecto, con audiencia del interesado y, aun cuando el profesor fuese declarado responsable por la Administración, podrá interponer recurso contencioso administrativo contra tal declaración. Para evitar esta posible repetición de los titulares de los centros sobre el profesorado será necesario no actuar a la ligera y sí con prudencia, incluyendo en la programación general del curso todas aquellas salidas escolares y excursiones culturales que se estimen convenientes, las cuales se considerarán autorizadas a partir de la aprobación del Plan de Centro por el Consejo Escolar. Será necesario, asimismo, una autorización previa por escrito de los padres o tutores para cada salida.

Si no se hubiera podido incluir en el Plan de Centro, aún cabe la posibilidad de la aprobación por el claustro de profesores, dando cuenta al Consejo Escolar en la siguiente sesión que éste celebre.

Sin embargo, el tema de la responsabilidad que por fin parece estar revuelto, puede convertirse en un martirio si el profesor se ve envuelto en un proceso penal, donde el juez estime que hubo algún grado de imprudencia. Hay que tener en cuenta que toda persona responsable penalmente lo es también civilmente. El titular del centro o la Administración serían responsables subsidiarios.